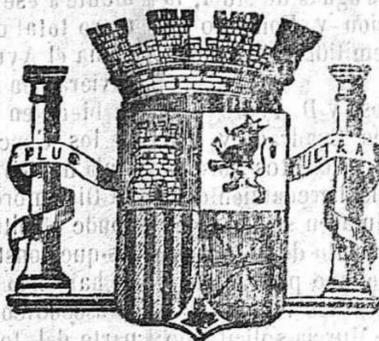


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS referentes al viaje de S. M.

SAN SEBASTIAN 4 Agosto, 10.50 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«A las nueve y quince minutos de la mañana ha desembarcado S. M. el Rey en medio de las aclamaciones entusiastas de este pueblo. El recibimiento ha sido magnífico; vítores, poesías, palomas, flores, manifestaciones de indecible júbilo le han acompañado hasta la iglesia de Santa María, en donde en este momento se canta el *T. Deum*. El cielo le ha recibido en el pórtico con pábilo. Jamás esta muy noble y muy leal ciudad ha hecho á Monarca alguno tan grande y espontáneo recibimiento como el que en estos momentos ofrece á D. Amadeo I.»

IDEM id., 3.50 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«A las dos de esta tarde ha tenido S. M. el Rey recepción pública en la Casa Consistorial, donde le han ofrecido sus respetos las Diputaciones forales de esta y las provincias hermanas, comisiones de los Ayuntamientos de esta capital, de la provincia y de las limitrofes, Voluntarios de esta provincia, Cuerpo diplomático francés, Autoridades civiles y militares del departamento de los Bajos Pirineos, Audiencia del territorio y Juzgados, Corporaciones civiles y militares, cuerpos é institutos de Marina y del Ejército y particulares. S. M. ha dirigido afectuosas palabras á cada una de las Autoridades y comisiones, mostrando á todas ellas gran amabilidad, de lo que han salido altamente complacidas.»

S. M. asistirá á las ocho de esta noche al banquete que le tienen preparado la Diputación foral de esta provincia y el Ayuntamiento de esta capital, al que están convidadas las representaciones más importantes. La Plaza Mayor y sus avenidas están llenas de personas que no se sacian de ver y vitorear al Régio huésped, que dejará aquí grata memoria. El Rey asistirá á la función que se le dedica en el Circo-teatro esta noche. La población, que está toda colgada, se iluminará esta noche.»

IDEM 5 Agosto, 12.22 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha visitado el punto donde las tropas están acampadas, y ha recorrido los paseos en coche, recibiendo las mayores muestras de entusiasmo del inmenso gentío que discurre por esta Capital.»

Después del banquete se presentó S. M. en el Circo-teatro, que estaba lle-

no, y fué saludado con un prolongado y repetido vitor, yendo en seguida á presenciarse los fuegos artificiales. Apenas llegó la noche se iluminaron las casas, las iglesias, los edificios públicos y los vistosos paseos.

Siguieron las músicas tocando en estos y en las plazas, y la concurrencia que por todas partes se veía era tan numerosa como en todo el día. Las fondas y casas de huéspedes están tan ocupadas, que muchas personas se han tenido que ir en los trenes á sus pueblos para volver de nuevo por no hallar alojamiento.

Son las doce de la noche, y aun no cesa el movimiento de coches y el tránsito de personas por la población. El entusiasmo no decrece. S. M. se encuentra muy complacido.»

SAN SEBASTIAN 5 Agosto, 1.5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha visitado esta mañana el campamento donde se encuentran los batallones que tomaron parte en la acción de Oroquieta; ha probado los ranchos y permanecido dos horas conversando con los Jefes y soldados. S. M. ha sido aclamado vivamente por aquellos bizarros batallones; en los que ha producido verdadero entusiasmo.»

Después ha visitado también la casa de la Misericordia, establecimiento notable en su género entre los más notables. Ha tenido una ovación S. M. y ha quedado muy complacido del estado en que se encuentra tan importante establecimiento.

Antes de almorzar ha tomado un baño en la Concha, recibiendo en el camino los saludos y los vivas del pueblo, y ha paseado por la ciudad. Esta tarde se propone recorrer en coche los preciosos alrededores de la población.»

IDEM id., 7.32 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha hecho esta tarde una escursión al barrio de Lasarne, donde ha visitado la gran fábrica de harinas y la importante fundición del Sr. Lasala. Después recorrió la hermosa fábrica de hilados del Sr. Brunet, llamada Oria, volviendo por Hernani. En todo el tránsito ha sido muy vitoreado.»

En Hernani, que es el único pueblo por donde ha pasado, todos los balcones tenían colgaduras, y el entusiasmo ha excedido á cuanto yo pudiera decir.

S. M. saldrá mañana á las cuatro de la tarde para Bilbao á bordo de la fragata *Victoria*.

IDEM 6, 1.55 madr.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. ha asistido al teatro del Circo. Al presentarse S. M. en el teatro se ha puesto en pié todo el público, saludándole con un largo aplauso y una entusiasta aclamación.»

Igual tributo de respetuoso afecto le acompañó al retirarse. Ha estado también en el salón de baile del teatro, donde su

presencia produjo el mismo efecto de siempre.»

S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del coronel Reina encontró anteayer en Tabertet á las facciones mandadas por Saballs, arrojándolas del pueblo y de las posiciones que seguidamente ocuparon, huyendo los carlistas después de un largo combate con pérdida de dos muertos y bastantes heridos que lograron retirar.

La facción de Estartús, abandonada por el cabecilla, se ha dispersado en grupos, prescindiéndose á indulto en Olot 22 carlistas de ella y otros varios en los pueblos inmediatos.

En la provincia de Tarragona lo han verificado 12, y algunos en la de Barcelona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

No ha ocurrido encuentro alguno entre las tropas y las facciones de Cataluña, y en la provincia de Gerona las partidas que allí había marcharon á reunirse con el cabecilla Saballs; y como se ha indicado ya, fueron batidas en Tabertet.

El cabecilla Estartús, con 50 hombres armados de su partida, se ha acogido á indulto en Olot, ascediendo ya á más de 100 los que de dicha facción se han presentado, y siguen aisladamente verificándolo los demás.

En la provincia de Barcelona lo efectuaron ayer 14.

Una partida carlista, en Llinás, ha saqueado la casa de D. José Bardo, llevándose alhajas y dinero, y previniendo que en el término de tres días le habían de entregar, bajo pena de la vida, la suma de 500 duros.

Los empleados de la línea de Zaragoza que el cabecilla Castells se llevó en rehenes el día 24 del pasado para lograr así una exacción, se hallan en libertad.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Eduardo Vinuesa y 10 interesados más, vecinos todos de Barchin del Hoyó, provincia de Cuenca, solicitando indemnización de los daños que sufrieron durante la guerra civil.

En su consecuencia:

Vista la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes del ramo:

Visto el voto particular del Fiscal de esas oficinas relativo á la fecha desde que deben abonarse intereses en esta clase de expedientes:

Considerando que en tiempo hábil se hicieron la reclamación y justificaciones oportunas, acreditándose la certeza de la generalidad de las pérdidas por el dicho de tres testigos por cada reclamación, dos de los cuales declaran como presenciales, y el tercero corrobora como de público y notorio lo aseverado por aquellos:

Considerando que las declaraciones prestadas en las reclamaciones de los damnificados D. Eduardo Vinuesa y D. Jerónimo Sanchez no deben estimarse suficientes, toda vez que los testigos no son presenciales ni dan razón alguna de su dicho:

Considerando que al publicarse la ley de 9 de Abril de 1842, este expediente se hallaba en curso en la Comisión central de indemnizaciones, no siendo por tanto imputable á los interesados el retraso que ha tenido en las oficinas respecto á los trámites que sólo á ellas correspondía practicar:

Considerando, en cuanto al abono de intereses, que por más que hasta el presente haya sido práctica constante abonarles desde la fecha de la reclamación, aun hecha sin requisitos de ninguna especie, no puede menos de estimarse oportunas y acertadas las observaciones del Fiscal de esas oficinas; y en su virtud conveniente establecer para lo sucesivo otra práctica menos ocasionada á abusos que la Administración está siempre en el caso de remediar una vez apercibida de su existencia:

Y considerando que únicamente el poder en forma puede estimarse por las oficinas como autorización suficiente para reclamar á nombre de un tercero el abono de intereses en esta clase de asuntos, pues cualquiera otra forma de autorización estaría igualmente sujeta á los abusos que se quiere evitar;

S. M. conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar procedente la indemnización solicitada, á excepcion de lo pretendido por D. Eduardo Vinuesa y D. Jerónimo Sanchez, verificándose el abono á los demás interesados en los términos propuestos por esa Junta en su acuerdo de 14 de Julio del año próximo pasado, con deducción del 20 por 100 de los créditos hasta tanto que se justifique la verdadera situación de los mismos, abonando intereses desde 1.º de Enero de 1871 á Doña Leona Perea y D. Antonio Tornos, y desde la fecha en que lo soliciten con poder bastante á los demás interesados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar para lo sucesivo y como regla general, que el abono de intereses sólo puede hacerse cuando esté el crédito reclamado por un extraño desde el semes-

tre siguiente á la fecha de la reclamacion hecha precisamente con el poder en forma que acredite la representacion.

De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Direccion general con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 977 pesetas 40 céntimos, que bajo el numero 621, cap. 1.º, art. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de los Propios de Torrecilla de la Orden, por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Valladolid:

Visto el privilegio original expedido en 3 de Julio de 1863 por el Rey D. Felipe cuarto, por el que se aprueba la carta de venta otorgada por el mismo Monarca en 23 de Mayo del citado año de las alcabalas de Torrecilla de la Orden, partido de Valdeguereña, á favor de D. José y D. Francisco Crema y Dona Maria Fernandez de Salazar con la prohibicion expresa hecha á los compradores de no poder ceder ni traspasar dichas alcabalas á la referida villa ni á su partido, sin orden del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda:

Vistas las diligencias practicadas por la Direccion general del Tesoro para que el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden presentase los documentos justificativos de la trasmision á la villa de la facultad y derecho de cobrar sus alcabalas, como igualmente la cédula de confirmacion del último reinado en que la hubiera obtenido, lo cual no ha verificado, pues dos testimonios que remitió al efecto le fueron devueltos por ser insuficientes para justificar el derecho de que se trata:

Vistas la Real orden de 30 de Mayo de 1855 que señala los documentos que deben presentar los partícipes, en cargas de justicia, y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que entre otras cosas fija el plazo fatal e improrogable de un mes, bajo pena de caducidad, para que los interesados remitan los documentos señalados en aquella Real orden:

Considerando que el único título original presentado por el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, que es el privilegio del Rey D. Felipe IV, léjos de acreditar el derecho que reclama, consigna la prohibicion de adquirirlo:

Considerando que ni dentro del plazo fijado por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 ni en el designado en la de 25 de Agosto de 1870, el Ayuntamiento reclamante ha enviado los documentos originales exigidos con repeticion por la Direccion del Tesoro;

S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia que queda referida, la cual deberá eliminarse del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Es-

tado el expediente sobre nulidad del nombramiento de Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de Mula, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José y D. Pedro Valcárcel, D. Gumersindo Cuadrado y don Leoncio Saavedra fueron electos Vocales de la Junta directiva del heredamiento de aguas de la villa de Mula en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la misma en 21 de Diciembre del año próximo pasado. Pero habiendo acudido varios vecinos á la Diputacion de Murcia solicitando que se declarara nula la eleccion por haberse hecho ilegalmente, la Comision provincial, en 15 de Marzo último, accedió á esa solicitud declarando nulo el acuerdo que el Ayuntamiento de Mula tomó en 21 de Diciembre del año anterior, fundándose, al hacer esa declaracion, en que la sesion del Ayuntamiento se habia celebrado en casa del Alcalde, y en que á ella habian concurrido seis Concejales, siendo 14 el número de los que componian la Corporacion municipal. Creyéndose agraviados con ese acuerdo de la Comision don José y D. Pedro Valcárcel y D. Gumersindo Cuadrado, han interpuesto recurso de alzada, que ha sido remitido á informe de la Seccion con Real orden de 8 del corriente.

La Seccion, al emitir su dictámen, lo hace suponiendo que el Ayuntamiento de la villa de Mula tendrá facultades, segun las Ordenanzas de aguas que existan en aquel punto, para nombrar Síndicos de la Junta del heredamiento; cuya suposicion debe hacerse y es admisible toda vez que los interesados nada dicen respecto de este particular.

En esta hipótesis, la Seccion cree que no son admisibles las dos razones en que la Comision provincial de Murcia fundó su acuerdo anulando los nombramientos hechos á favor de los recurrentes por el Ayuntamiento. Si la Comision provincial hubiera tenido en cuenta que el nombramiento de que se trata se hizo en Diciembre de 1871, época en la que regia la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, es seguro que no habria aplicado las disposiciones de la de 20 de Agosto de 1870. Segun esta, es indudable que las sesiones que los Ayuntamientos celebren fuera de las Casas Consistoriales son nulas, salvo los casos de fuerza mayor, pues así lo prescribe terminantemente su art. 92.

Pero esta disposicion no existia en la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y por consiguiente el primer motivo por el que la Comision provincial de Murcia considera nulo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mula en su sesion de 21 de Diciembre de 1871 no puede admitirse como fundamento bastante, toda vez que se apoya en disposiciones de una ley que no regia en aquel tiempo.

Lo mismo sucede respecto á la razon alegada por la Comision acerca del número de Concejales que asistieron á la referida sesion en que se hizo el nombramiento de Síndicos de la Junta de Aguas á favor de los recurrentes.

Tambien en este punto ha hecho aplicacion la Comision provincial de lo dispuesto en el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual, para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun la misma debe tener el Ayuntamiento.

Deduca de ese artículo la Comision que componiéndose el de la villa de Mula de 14 Concejales, no podia celebrarse sesion no asistiendo más que seis, y era nulo, por tanto, todo acuerdo que por estos se tomara.

Pero no estando vigente esa ley, hay que atender á lo dispuesto en la de 1868, que dice en su art. 64: «Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia

de la mitad más uno de los Concejales.»

Segun la inteligencia dada constantemente á ese artículo, no se referia al número total de Concejales de que se componia el Ayuntamiento, sino á los que estuvieran en posesion de sus cargos. Ahora bien; en el expediente consta que tres de los Concejales del Ayuntamiento de Mula habian dejado de serlo ántes del 21 de Diciembre del año próximo pasado; de donde resulta que no eran ya 14 sino 11 los que constituian aquella Corporacion, no habiendo elegido los otros tres porque no ascendiendo las vacantes á la tercera parte del total, no procedia la eleccion parcial segun el art. 37 de la ley municipal de 1868.

Siendo esto así, y habiendo asistido á la sesion en que se hizo el nombramiento de los recurrentes para Vocales de la Junta del heredamiento de aguas seis Concejales, aquella se celebró legalmente y fueron válidos los acuerdos que en la misma tomó el Ayuntamiento.

Quedaría, pues, demostrada la procedencia del recurso viéndolo que la Comision de Murcia no hizo aplicacion de las disposiciones legales que eran aplicables al caso, y que debería por tanto dejarse sin efecto su acuerdo sin necesidad de acudir á su razon mas poderosa y decisiva.

Es indudable que segun las Ordenanzas de la villa de Mula, el Ayuntamiento, al intervenir en la eleccion de Vocales para la Junta de Aguas, habra obrado, no como Corporacion administrativa, pues en tal concepto no le señala la ley atribucion alguna, toda vez que ese nombramiento no afecta los intereses del Municipio, sino como persona jurídica y para dar mayor garantía y más seguridad de acierto á los regantes, que son los únicos interesados.

Y siendo esto así, es evidente que la Comision provincial no tenia facultades para conocer de la apelacion, y que esta ha debido hacerse en la forma que las Ordenanzas indiquen, ó en otro caso en los términos marcados por la ley de aguas.

Resulta de todos modos que no puede sostenerse el acuerdo de la Comision de Murcia, ya por no haber aplicado la ley que debía, ya por ser incompetente al dictarlo, y por ambas razones la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision de Murcia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

NUMERO 567.

Orden publico.—Circular.

En la causa que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de Nájera sobre tentativa de robo en la villa de Castroviejo, se ha acordado por dicho tribunal proceder á la busca, captura y conduccion á dicho Juzgado de los sugetos cuyas señas se espresan á continuacion; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias al objeto indicado.

Logroño 22 de Julio de 1872.—El Gobernador accidental, Antonio Aguilar.

Señas.

Ocho á diez hombres armados,

sus trajes en general blusas de color claro y pantalon tambien claro á escepcion de uno que llevaba una chaqueta como de punto verde ó azul; que tambien llevaban una caballeria roja.

NUMERO 617.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del distrito electoral de Torrecilla de Cameros y Nájera, mandarán á la mayor brevedad á esta dependencia, un comisionado que se encargue de recoger las cédulas electorales á las cuales se les puso el sello en seco segun previene la ley.

Logroño 8 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 620.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial señalado con el núm. 98 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserta una circular en la cual se han cometido algunos errores de imprenta y muy particularmente en el estado que se acompaña á la misma, y á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia egecuten el trabajo que les recomendaba tal como corresponde, he dispuesto dejarla sin efecto debiendo sugetarse dichas autoridades á la que se espresa á continuacion.

Logroño 8 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 621.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, un estado de los súbditos brasileños que actualmente existan en sus respectivas localidades con arreglo al modelo que se espresa á continuacion.

La sencillez de este trabajo, me hace abstenerme de dar explicaciones respecto al modo y forma con que se ha de llevar á efecto, convencido de que todos los Señores Alcaldes le egecutarán sin la menor dificultad y atendiendo tambien á que en otras ocasiones han verificado operaciones análogas.

Obedeciendo esta disposicion á órdenes superiores, me prometo del celo de dichas autoridades se apresurarán á dar cumplimiento á esta circular en el término prefijado, pues de no hacerlo así y por mas que me sea altamente sensible, no podré menos de tomar medidas de mayor rigor si he de dejar á cubierto las disposiciones que se me tienen recomendadas sobre el particular.

Logroño 8 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE AYUNTAMIENTO DE

Censo de los Súbditos Brasileños residentes en esta localidad.

NOMBRE Y APELLIDO Y EL DE EL PADRE	Sexo.	Edad.	Estado soltero, casado, ó viudo.	PUEBLO y provincia de nacimiento.	PROFESION que ejerce en España.	Profesion que ejerce en el país natal.	Si sabe leer.	Si sabe escribir.	Religion que profesa.	Idioma que habitualmente habla.	Desde cuánto tiempo reside en el extranjero.	Fecha en que se han recogido los datos.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Administrador económico de la provincia de Gerona en 31 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Al fijar los números del papel sellado sustraído por la faccion en esta Provincia, á que se refería la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. S. en 22 del corriente, se padeció equivocacion por el Guarda-almacen de efectos estancados de esta Capital; cuya circunstancia me obliga á recurrir á V. S. espresando nuevamente los números de cada una de las clases de dicho papel, despues de haber hecho en ellos la oportuna rectificacion, á saber:

PAPEL SELLADO.

- 25 pliegos del sello 1.º desde el número 19151 al 19175 inclusive.
- 25 id. del id. 2.º id. id. 10701 al 10725 id.
- 25 id. del id. 3.º id. id. 16976 al 17000 id.
- 25 id. del id. 4.º id. id. 31901 al 31925 id.
- 100 id. del id. 5.º id. id. 69401 al 69500 id.
- 100 id. del id. 6.º id. id. 150551 al 150650 id.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. á los fines espresados en mi citada comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Logroño 7 de Agosto de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 608.

D. Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de demanda de terceria de que más adelante se hace mencion, seguido en el mismo y por testimonio de mi compañero D. Félix Martínez, se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Pablo Lázcano y del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria, promovidos por el Procurador D. Saturio Paul y Urbina, á nombre de D. Salvador Angulo, vecino de Nalda, sobre mejor derecho al pago de quinientas pesetas con el producto de los bienes embargados á Pablo Bazan vecino de Nalda, á resultas de una causa criminal, en los cuales ha sido este parte, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal á nombre de los intereses de la Hacienda, y de los interesados en dicha causa. — Resultando; de la escritura pública folio cuatro, que el tercerista Angulo con fecha diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, prestó á Bazan y á su mujer Maria Vallejo, la cantidad de mil quinientos reales ó sean trescientas setenta y cinco pesetas, con el interés de un diez por ciento anual, comprometiéndose los mutuuarios á devolver al prestamista dicha suma, con el interés convenido, cuando Angulo lo tuviera por conveniente, pasado que fuese el primer año, y entendiéndose vencida para los réditos, una anualidad aunque se satisficiera en la época que quisiera, confesando la Maria que la deuda redundaba en su favor, por estar destinada la suma recibida á la

composicion de una casa.—Resultando; Que habiendo sido procesado Pablo Bazan en este Juzgado por delito de incendio y otros excesos que tuvieron lugar en Albelda á fines de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, se le embargaron sus bienes, y condenado entre otras penas á la indemnizacion de perjuicios y al pago de costas procesales, por sentencia egecutoria, se procedió por la vía de apremio contra dichos bienes, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras de dicha causa, en cuyo estado acudió el prestamista Angulo á este Juzgado el veintitres de Febrero último, con formal demanda de terceria de preferencia para el cobro de su crédito, fundada en su escritura pública de diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, folio cuatro, solicitando que con preferencia á los demás acreedores, se le pagasen con el producto en venta de los bienes embargados á Bazan las trescientas setenta y cinco pesetas de principal y tres años de intereses á razon de un diez por ciento; de cuya pretension se confirió traslado al egecutado y Promotor fiscal, no evacuándolo Bazan y dando lugar á que se siguiesen los autos en su rebeldia con los Estrados del Tribunal y limitándose el Ministerio fiscal á lo que resultase de la prueba.—Considerando; Que la escritura pública de diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres en que funda el tercerista su derecho, es un documento público, de suyo egecutivo, por ser primera copia, y hallarse inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, sin que exista prueba en contrario, tanto menos habiendo sido cotejado con su original, previa citacion fiscal en tiempo hábil.—Considerando que el acreedor D. Salvador Angulo, segun las leyes del título trece, partida quinta, y la quinta del título veinticuatro, libro décimo de la Novisima Recopilacion, tiene un derecho indisputable á ser pagado de su capital é intereses que demanda con preferencia á los demás interesados, en la indemnizacion y costas de la causa criminal, seguida contra el deudor Bazan con posterioridad al crédito escriturario del primero y—Considerando por último, que el Promotor Fiscal no se opone en su alegato, con vista de pruebas á la pretension del tercerista Angulo.—Falla; Que este ha probado completamente su demanda de terceria, y en su consecuencia debía declarar y declaraba á dicho D. Salvador Angulo, acreedor de mejor y preferente derecho, para que con antelacion á los curiales y demás interesados de la causa criminal siguió a contra el deudor Bazan, perciba la cantidad de cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, á que ascienden el principal y réditos de tres años de la mencionada escritura de diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, mandando en su virtud se le haga dicho pago con el producto en venta de los bienes embargados á Bazan, á resultas de la causa criminal ya expresada, poniéndose al efecto nota de este fallo en el procedimiento de apremio, egecutoriado que sea y llegado el caso del pago, se cancelará la escritura relacionada del folio cuatro expidiendo para ello el correspondiente mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido, todo conforme á los artículos ciento catorce, ciento cuarenta y cinco y demás concordantes de la Ley Hipotecaria y su Reglamento. Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, pasándose al efecto el correspondiente testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil, todo conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo proveyo, mandó y firma S. S. en audiencia pública de este dia de que yo el Escribano doy fé.—

Pablo Lazcano.—Ante mi, Maximino Ruiz de la Cuesta.—Por Martínez.

NUMERO 618.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día diez y seis del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de diferentes muebles y efectos pertenecientes al abintestato de D. Pedro Antonio Sanchez, vecino que fué de esta ciudad, para con su importe cubrir los gastos de dicho abintestato, cuya relacion y precio en que han sido tasados consta en el expediente que se instruye, que estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora designados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 596.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Fernandez para que en el término de nueve días que por segundo término le señalo se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de varios efectos y dinero á Hilaria Ferrer de esta vecindad en la mañana del día veintitres de Junio último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y reveldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.^a, Nicasio Egaña.

NUMERO 591.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de 1.^a instancia del partido de Haro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Arce y Antonio Ortiz y Ruiz, domiciliados en Cuzcurrita rio Tiron y Treviana respectivamente, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaracion de inquirir y responder á lo que contra ellos resulta en la causa que se les sigue sobre los sucesos ocurridos en la ermita de Junquera, jurisdiccion de dicho Treviana, y voces subversivas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

NUMERO 616.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Lafuente Esteban, vecino de la villa de Deza, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion del presente en el Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle su indagato-

ria en la causa que se le sigue en union de otro, sobre disparos de arma de fuego y vivas á Carlos séptimo; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio José Caracuel.—Por mandado de S. S.^a, Juan Martinez Bueso.

NUMERO 607.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

AÑO DE 1872.

Estado que manifiesta en extracto los acuerdos más importantes celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Julio, á saber:

Sesion ordinaria del día 7.

Presentacion de los Presupuestos municipales para el presente año económico y aprobacion por la Junta de asociados de los mismos y los medios para cubrir el déficit con los arbitrios de consumo segun y en la forma que se verificó en el año último.

Sesion del día 22.

Se acordó por el Ayuntamiento y asociados en triple número autorizar á don Pedro Cleto Zuazo y D. Benito Espinosa vecinos de Madrid para que recogiendo de los centros directivos del Tesoro público la liquidacion correspondiente á esta Ciudad de los intereses que se adeuda por la tercera parte del ochenta por ciento de sus bienes de Propios enagenados, cobren tambien los capitales é intereses devengados, lo mismo que el pago de unos y otros, bien sea en títulos de cualquiera clase de papel como en metálico, para todo lo que les confieren el poder necesario.

Tambien se dió cuenta á la Corporacion de la Circular del Sr. Gobernador civil núm. 559, inserta en el Boletín oficial núm. 84 por la que se ordena que en virtud del Real Decreto de 28 de Junio último se proceda á elecciones generales para Diputados á Cortes y Senadores, en los días 24, 25, 26 y 27 del próximo Agosto, haciéndose la renovacion de los libros Talonarios é incluyendo en las listas á todos los que tengan acreditado su derecho y no se hallen incapacitados. Y el Ayuntamiento acordó su puntual cumplimiento.

Santo Domingo de la Calzada treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Dionisio Zuazo, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente extracto, hallándole conforme, lo aprobaron en todas sus partes acordando su remision al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial. Santo Domingo de la Calzada cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente, Isidro Capellan.—Dionisio Zuazo, Secretario.

NUMERO 612.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Vergara, Jativa y Las Palmas, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas la 1.^a y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán

en Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 5 de Agosto de 1872.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

NUMERO 613.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1872 á 1873 estará abierta en esta escuela desde el día 15 al 30, ámbos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del día, los documentos siguientes:

1.^o Solicitud al Director de la Escuela.
2.^o Partida de bautismo.
3.^o Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

4.^o Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

5.^o Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

Y 6.^o Declaracion, hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.^o, el 5.^o y 6.^o en papel ordinario.

Iguals documentos presentarán los que, habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra escuela, quieran continuar en esta sus estudios.

Los que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

No será admitido á la matrícula el que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal, como tampoco el que adoleciera de algun defecto fisico que le inhabilite para el egercicio del magisterio.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado, y la otra mitad, ántes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas darán principio el día 16 del próximo mes de Setiembre. Los examinandos solicitarán

el exámen dentro de los últimos quince días del corriente mes en una papeleta impresa, que les facilitará la Secretaria. Verificados estos exámenes, se procederá á los de reválida y á los de los aspirantes al certificado de aptitud para servir escuelas incompletas, y últimamente á los de ingreso.

El día 1.^o de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Logroño 7 de Agosto de 1872.—El Director interino, Millan Orío.

ANUNCIOS.

NUMERO 611.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con doscientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado este término se procederá á su provision segun corresponda.

Almarza de Cameros 25 de Julio de 1872.—El Alcalde, Remigio Marin.

NUMERO 615.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Igea por dimision del que la obtenia con la dotacion de seiscientas veinticinco pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal siendo de cargo del agraciado la confeccion del reparto de inmuebles y su apéndice al amillaramiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y demás documentos en término de treinta días al presidente del Ayuntamiento.

Igea Agosto 6 de 1872.—El Alcalde, Tomás Martinez.—Pascual Saez, Secretario interino.

SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus administradores, ó al administrador central, D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza. 10-9

Se arrienda el molino harinero, sito en el término de Molindiago, jurisdiccion de Los-arcos, Navarra, con salto de agua de cinco metros y treinta centímetros; montado con dos piedras y su limpiador, segun los adelantos del día; tiene cómodas y espaciosas habitaciones.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede dirigirse á D. Guillermo Zubieta residente en la referida villa de Los Arcos, quien facilitará cuantos datos deseen, y enterará de las condiciones.

12-14